

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 97.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 de Abril próximo pasado, me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque a licitacion pública la conduccion del correo diario desde Briviesca a Ramales, bajo el tipo de veinte y cuatro mil reales anuales, y demás condiciones del adjunto pliego.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, cuyo acto, que será simultáneo, en este Gobierno y ante el Alcalde de Briviesca, tendrá lugar el día 22 del actual, á las 12 en punto de su mañana.

Burgos 4.º de Mayo de 1862.—Francisco de Olazu.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Ramales.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Briviesca á Ramales la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndolo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos.

10.º El contrato durará dos años contados desde el día en que de principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar

dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato, fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Burgos y Santander, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Briviesca y Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 22 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y cuatro mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías

de dichas provincias ó en la Administracion de rentas de Briviesca ó Ramales, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Briviesca á Ramales, y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

27. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de mediá hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en e término que se le senale.

Madrid 22 de Abril de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

Circular núm. 98.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates anunciados para el servicio de bagajes en los cantones que acotinuacion se espresan, se anuncia otro segundo doble, que deberá tener lugar el 15 de Mayo, en este Gobierno de provincia y hora de las 12 de su mañana, y ante los Alcaldes cabezas de canton el mismo dia y hora, bajo las condiciones consignadas en el Boletín oficial de 8 de Diciembre del año anterior, número 194, y los tipos señalados por la Exma. Diputacion provincial.

Cantones que deberán rematar este servicio.

Miranda de Ebro.
Celada del Camino.
Merindad de Montija.
Soncillo.
Villadiego.
Revilla Vallejera.
Valle de Mena.
Moneo.
Villasante.
Cubo.
Aldea del Pinar.
Moradillo de Roa.

Burgos 30 de Abril de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 99.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Con mucha frecuencia sucede que los expedientes indispensables para la ejecucion de obras municipales sufren notables entorpecimientos y dilaciones, por no haberse comprendido por parte de los Alcaldes las disposiciones que rigen sobre este particular. Deseoso de evitar estos males que son muchas veces causa de que las Corporaciones se desanimen al intentar el planteamiento de mejoras en sus respectivas jurisdicciones con la

errada creencia de que no pueden obtener, sin largas tramitaciones, la aprobacion superior de sus proyectos, he resuelto publicar esta circular con objeto de hacerles conocer, que ningun retraso sufrirán los expedientes de obras si siguen en su instruccion la marcha debida.

Siempre que los Alcaldes ó Ayuntamientos conciban el pensamiento de alguna obra de utilidad ó conveniencia pública, empezarán por formar el acta correspondiente, en que se procurará explicar lo mas claramente posible el objeto y la conveniencia de la obra proyectada, y los beneficios que de llevarse á cabo reportará el vecindario, la Corporacion ó el servicio público. Acto continuo, si fuere perteneciente el pensamiento á satisfacer necesidades de Instruccion pública, de Beneficencia ó sanidad, oirá el dictámen de la Junta local correspondiente y dispondrá que por el Arquitecto municipal, si lo hubiere, ó por otro de su clase, y en ausencia, por un maestro de obras ó perito, se forme el plano y presupuesto en la forma prevista en el art. 106 de la ley municipal vigente. Hecho así, el Alcalde remitirá el expediente con su informe á este Gobierno de provincia, quien oyendo al Arquitecto provincial ó Ingenieros del Estado, segun proceda, se resolverá y comunicará al Alcalde el resultado. En estos expedientes es inútil involucrar la cuestion del modo y recursos con que han de llevarse á cabo las obras que se proyecten.

Cuando se haya obtenido la aprobacion superior, bien sea de este Gobierno de provincia ó de Real orden con arreglo á la cuantía del negocio; se incluirá su importe en el presupuesto municipal mas próximo, bien sea el ordinario ó adicional de gastos, en todo ó parte, segun lo permitan los recursos del municipio y tiempo de duracion de la obra, justificándolo con una copia de la orden de aprobacion del proyecto, y al tratar del presupuesto de ingresos, los Ayuntamientos y mayores contribuyentes propondrán los recursos que crean convenientes para su nivelacion con el de gastos.

Los Alcaldes deben tener entendido que, no reconociéndose por las leyes vigentes mas que una cuenta y un solo depositario para todos los fondos de cada municipio, es imposible que legalmente se autoricen ni consientan arbitrios, repartimientos ó recargos con objeto no determinado en el presupuesto municipal. De la creencia en que están la mayor parte de las Corporaciones de esta provincia, de que pueden hacer lo contrario, nacen principalmente los retrasos que sufren sus proyectos de mejoras. En lo sucesivo, deberán entender, que ninguna obra se autorizará sin la formacion de prévio expediente, en la forma indicada; y que ningun gasto ni ingreso será consentido sino en los capitulos correspondientes de los presupuestos; pues estoy resuelto á hacer que la administracion municipal sea una verdad ajustada á las leyes del Reino; y la esperiencia hará conocer que el modo

mejor de conseguir la rapidez en las terminaciones de los expedientes, es ajustarlos desde un principio á las disposiciones vigentes.

No teman los Alcaldes y Ayuntamientos que estas practicas sean embarazosas una vez comprendido su mecanismo.

Todo el año, es tiempo hábil para proyectar obras; y entre la aprobacion de un presupuesto ordinario y su adicional median únicamente seis meses, de lo cual resulta que no hay motivo alguno para que sufran largas dilaciones, ni el exámen de los productos ni la autorizacion de los gastos que originen.

Burgos 30 de Abril de 1862.—Francisco de Otazu.

SECCION DE FOMENTO.

En el Boletín oficial del Martes 1.º de Abril núm. 52, se insertó la circular de este Gobierno fecha 29 de Marzo, en que previene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hasta que los tenedores de los establecimientos de monta no les exhibiesen la patente expedida por mi autoridad, no consintiesen funcionar bajo su mas estrecha responsabilidad. Los Sres. Alcaldes deben comprender que el espíritu que presidió á la redaccion de la circular, fué hacerles ver la falta grave que cometerian si permitian que los sujetos dedicados á ese ramo de industria ponian en ejercicio sus sementales sin haber obtenido el documento que garantiza su aptitud, y que tienen los requisitos todos marcados por la legislacion del ramo. Faltando al cumplimiento de mi disposicion, no solo se presentan en abierta pugna con lo que ordena esta Superioridad, atacan tambien la ley que al exigir determinadas cualidades en los sementales consulta al progreso y desarrollo de la cria caballar, beneficiando la agricultura y los importantes intereses que libran en su prosperidad.

Deseo, pues, obtener datos exactos que pongan en evidencia la conducta observada por las autoridades locales en este tan útil cuanto interesante servicio; y para ello espero que sin necesidad de hecordatorios y en el término de ocho dias, darán los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se anotan parte de no yaberse abierto en ellos casas de parada, r en el caso de haberse abierto sin la correspondiente licencia instruirán expediente sin dilacion en que se hará constar el nombre, apellido, naturaleza y vecindad del dueño, número de sementales y sus clases, y desde que dia están funcionando, remitiendo las diligencias á este Gobierno para la debida resolucion. Confio en que ningun Alcalde se habrá dejado sorprender hasta el punto de haber desobedecido mi orden ya citada de 29 de Marzo, y que cumplirán puntualmente lo que les prevengo en está; pero si desgraciadamente hubiesen faltado ó faltaren á una ú otra, deben estar seguros de que les exigiré la responsabilidad sin consideracion alguna.

Burgos 28 de Abril de 1862.—Francisco de Otazu.

NOTA de los pueblos que deben egecutar lo prevenido en la anterior circular.

Villalvilla junto á Burgos.
Burgos, por Villimar.
Cardena Gimeno, por S. Medel.
Arlanzon.
Riocerezo.
Gredilla la Polera, por Robredo Sobre-sierra.
Villayerno, por sí y por Morquillas.
Villadiego.
Los Balbases.
Sta. María del Invierno.
Quintanaduñas.
Amaya de Villadiego.
Villa Martin de Villadiego.
Villavedon, por Palazuelos de Villadiego.
Basconcillos del Tozo, por San Mamés de Abar.
Villegas.
Valle de Valdelucio, por Fuencaliente de Lucio.
Hontoria del Pinar.
Castrillo de Murcia.
Busto de Bureba. (2—2)

MONTES.

Con disgusto vengo observando que los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, olvidando las prescripciones legales, solicitan aprovechamientos de los productos de montes para cubrir obligaciones que deben siempre figurar en los presupuestos, y que en la mayor parte de las ocasiones se improvisan en los acuerdos sin estar comprendidos en aquellos. Deber mio es regularizar la administracion local, atemperándola á las disposiciones que en cada ramo hay vigentes, y vigilando por que estos se cumplan, para evitar que la gestion de los asuntos públicos venga al caos en que á no dudarle incidirá, si no se sujeta á las formas establecidas. Toda obligacion municipal tiene cabida en el presupuesto y capítulo de él respectivo, y calculado con exactitud su importe si ya no es conocido con fijeza, obtiene su solvencia de la masa general de ingresos, bien ordinarios, ya extraordinarios que se aprueban al efecto. Pero si no es permitido dudar de esta verdad, deben comprender los Sres. Alcaldes que no está en su mano gastar mas cantidad que la señalada á cada obligacion, ni traer de una sobrantes si los hay, para cubrir el déficit que pudiera resultar en otra, ni mucho menos solicitar recursos para atender á las que bayan sobreviniendo sino figuraron oportunamente en su lugar. Si del balance final surge la precision de obtenerlos y ampliar los créditos, tienen los presupuestos adicionales en que se puede reparar la falta, estinguendo los compromisos para evitar responsabilidades. Esta es la marcha que traza la ley, y estoy decidido á que ella amolden dichas autoridades sus actos. Tengo dadas instrucciones muy estensas sobre este tan importante ramo de la administracion local, que estudiadas con detenimiento salvan las dificultades y abren un ancho y espacioso sendero por el cual caminen holgadamente en la gestion de

sus asuntos. Lo contrario conduce al mal incalculable de desnaturalizar la contabilidad, llevar el error á la forma de manejar el caudal público, no rendir cuentas justas y exactas de él, y contraer responsabilidades sin cuento. Para evitarlo, tengan entendido los mismos Alcaldes y Ayuntamientos que solo atenderé y cursarán las solicitudes para aprovechamientos de montes, que tengan por objeto cubrir una obligación consignada y aprobada en el presupuesto, y por sola la cantidad que en él se fije para estinguirla. Quedan exceptuadas sin embargo las peticiones que se refieran al consumo de los hogares que serán tramitadas segun la legislación del ramo. Burgos 30 de Abril de 1862.—Francisco de Olazu. 1—2

(Gaceta núm. 44.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de Don Francisco de Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda,

Vengo en disponer cese en el desempeño interino de la Direccion general del Registro de la propiedad, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que la ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Romero Ortiz, Jefe de la Seccion de la Estadística civil y criminal, y el más antiguo de los de su clase en el Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Director general del Registro de la propiedad.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Jefe de la Seccion de la Estadística civil y criminal, que resulta vacante en el Ministerio de Gracia y Justicia por haber sido nombrado Director general del Registro de la propiedad Don Antonio Romero Ortiz,

Vengo en nombrar á Don Francisco de Paula Marquez Navarro, Gobernador de provincia que ha sido, y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en admitir á D. Antonio Rosales y Liberal la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado del cargo de Subdirector general del

Registro de la propiedad, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha de sus servicios, y proponiéndome utilizarlos en ocasion oportuna.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Constantino Ardanáz el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Rivadeo, provincia de Lugo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adiccion de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo fallecido D. Juan Ramirez y Arroyo, Diputado á Cortes por el distrito de Pego, provincia de Alicante,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adiccion de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esa capital para procesar á D. José Anguita, Comisario de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la derecha de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Anguita, Comisario de vigilancia, por el delito de detencion arbitraria, concediéndola al propio tiempo en cuanto á otros varios delitos imputados al mismo Comisario:

Resulta:

Que entre los varios excesos denunciados al Juzgado contra el Comisario referido, y por los cuales se ha concedido la autorizacion, fué tambien acusado del delito de detencion arbitraria cometido contra el denunciante; y de las diligencias instruidas resultó que á consecuencia de unas contestaciones habidas en la calle entre Don José Muñoz y Doctores Serrano, aquel dió á esta una bofetada, á consecuencia de cuyo escándalo el Comisario Don José, Anguita

mandó á un Celador que condujese á la cárcel al Muñoz á disposicion del Teniente Alcalde del distrito, el cual, sabedor del suceso, en el mismo dia puso en libertad al detenido, celebrando despues el juicio de faltas correspondiente.

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal y en virtud de la querrela del denunciante, pidió la autorizacion para procesar al Comisario por detencion arbitraria, al propio tiempo que por los otros abusos y excesos que contra el mismo resultaban, más el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, al concederla en cuanto á los hechos criminales que conceptuó comprobados la negó respecto á la detencion arbitraria, fundándose en que habiendo el Comisario puesto al detenido inmediatamente á disposicion del Teniente Alcalde obró dentro de sus atribuciones:

Considerando que los agentes de la Autoridad pueden detener preventivamente á las personas que, segun fundados indicios, hayan cometido delito ó falta, quedando libre de responsabilidad siempre que pongan al detenido á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas, segun aparece haberlo efectuado el Comisario de vigilancia D. José Anguita en el caso presente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en D. Claudio Anton de Luzurriaga,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Real Consejo de Instruccion pública.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Tomás del Corral y Oña, Marqués de San Gregorio,

Vengo en declararle cesante del cargo de Rector de la Universidad central con el haber que por clasificación le corresponda; quedando muy satisfecho del esmerado, celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado tan importante puesto.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Juan Manuel Montalban, Catedrático de la facultad de Derecho y Director general que ha sido de Instruccion pública,

Vengo en nombrarle Rector de la Universidad Central.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Tomás del Cerral y Oña, Marqués de San Gregorio y teniendo en cuenta los señalados servicios que ha prestado como Rector de la Universidad Central.

Vengo en concederle el caracter de Jefe superior de Administracion con los honores y consideraciones que señala á los de su clase el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Murcia, á instancia de Don Pascual Molina Aragonés, en solicitud de que se le permita prolongar hasta 76 metros aguas arriba una estacada que, colocada á la orilla izquierda del rio Segura, sirvió para conducir y aprovechar sus aguas en el movimiento de un molino harinero construido en el año de 1845 en término de Blanca, y se le autorice además para construir una presa que cruce el rio desde el final de dicha estacada hasta la orilla derecha del mismo.

Vista la oposicion que contra este proyecto han formulado varios interesados, dueños de las tierras ribereñas, fundándose:

1.º En que al permitir el Ayuntamiento de Blanca la construccion del artefacto, lo hizo previo el asentimiento de los reclamantes y con la condicion precisa, aceptada por el antecesor de Molina en escritura pública, de no poderse establecer presa de ninguna clase que interceptase el curso del rio:

Y 2.º En que habiendo faltado el dueño del molino á este compromiso y variado las obras autorizadas, se le mandó destruir estas por la Autoridad superior de la provincia:

Vista la contestacion dada por el interesado á estas reclamaciones, y los informes favorables del Ingeniero Jefe, del Consejo provincial y del Gobernador, segun los cuales, tomadas ciertas precauciones, no puede resultar ningun perjuicio á las tierras lindantes con el rio:

Considerando que si bien consta en el expediente haberse impuesto el dueño primitivo del molino la obligacion que invocan los opositores, quedó luego sin

